

Registrado el 12 de Noviembre del 2024
Por Porfiria Peguera
Libro de Registro de Solicitudes (23)
Folio (s) 010/2024
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros



Registrado el 12 de Noviembre del 2024
Por Porfiria Peguera
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios (75)
Folio (s) 199/2024
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA “CHIKITÍN”

NÚMERO: R-MEM-CM-023-2024

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional, creado mediante la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013.

1. ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESO DE SOLICITUD:

- 1.1. Que por instancia recibida en la Dirección General de Minería (DGM) en fecha 12 de octubre del 2022, el señor **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MEJÍA**, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1202354-4, con su domicilio en la calle F No. 3, Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; solicitó al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera núm. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998, una concesión para exploración de minerales metálicos (**oro, plata, cobre y zinc**) denominada: “**CHIKITÍN**”, ubicada en las provincias: **San Cristóbal y San José de Ocoa**; municipios: **Rancho Arriba, San José de Ocoa y Los Cacaos**; distritos municipales: **La Ciénaga y Nizao-Las Auyamas**; secciones: **Arroyo Caña, Banilejo, El Rosalito, Las Auyamas, Los Naranjos, Mahoma, Nizao, Qita Sueño y Rancho**

Arriba; parajes: **Arroyo Al Medio, Arroyo Blanco, Arroyo Caña, Arroyo Chiquito, Arroyo del Café, Arroyo del Medio, Arroyo Hondo, Arroyo Manteca, Arroyo Prieto, Banilejo, Cañada Nueva, Derrumbadero de Maho, Derrumbado, El Aguacate, El Barraquito, El Botado, El Catey, El Pomo, La Bocaina, La Botella, La Cabirma, La Cieneguita, La Colonia, La Marca, La Nuez, La Travesía, La Troya (La Tocha), Laguna Seca, Las Avispas, Las Piedras, Las Vayas, Los Almendros, Los Capacitos, Los Fogoncitos, Los Gatos, Los Grillos, Mata de Café, Monte Prieto y Palao de La Cruz**, con una extensión superficial de cuatro mil quinientas cincuenta y ocho punto cincuenta y seis (4,558.56) Hectáreas Mineras.

- 1.2. Que mediante instancia recibida en DGM en fecha 8 de mayo del 2023, el señor **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MEJÍA**, depositó correcciones a su solicitud de concesión “**CHIKITÍN**”, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y su Reglamento de Aplicación, completando así la etapa uno de evaluación.
- 1.3. Que el señor **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MEJÍA**, depositó mediante instancia recibida en DGM en fecha 8 de agosto del 2023, las publicaciones que contienen el extracto de la solicitud de concesión minera “**CHIKITÍN**”, realizada los días 21 y 31 de julio del 2023, en el periódico El Caribe, en cumplimiento del artículo 145 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y su Reglamento de Aplicación.
- 1.4. Que el Departamento de Cartografía de la Dirección General de Minería, indicó mediante oficio núm. DGM-2902 de fecha 28 de septiembre del 2023, que al inspeccionar los puntos de conexión de la solicitud de concesión minera “**CHIKITÍN**”, del señor **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MEJÍA**, los mismos fueron encontrados en el lugar indicado en el informe técnico, en

cumplimiento del artículo 146 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.

- 1.5. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), informó a la DGM mediante la certificación núm. MMARN-INT-2023-11794, de fecha 2 de noviembre del 2023, que los terrenos de la concesión minera **CHIKITÍN** se encuentran localizados fuera de Áreas Protegidas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 44, numeral c) del Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.6. Que mediante instancia recibida en DGM en fecha 14 de mayo del 2024, el señor **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MEJÍA**, depositó el recibo de pago de patente minera núm. 24950280134-0, de fecha 15 de enero del 2024, en cumplimiento del artículo 147 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.7. Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio de Energía y Minas, el expediente de la solicitud de concesión para exploración de minerales metálicos (**oro, plata, cobre y zinc**), denominada: "**CHIKITÍN**", mediante oficio núm. DGM-1733 de fecha 6 de junio del 2024, recomendando el otorgamiento de la concesión de exploración, conforme a lo previsto en la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.8. Que la Dirección General de Minería reenvió a este Ministerio de Energía y Minas, el expediente de la solicitud de concesión para exploración de minerales metálicos (**oro, plata, cobre y zinc**), denominada: "**CHIKITÍN**", mediante oficio núm. DGM-2140 de fecha 5 de julio del 2024, luego de realizar correcciones solicitada por el Viceministerio de Minas, recomendando el otorgamiento de la concesión de exploración, conforme a lo previsto en la Ley

Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.

- 1.9. Que el Viceministerio de Minas, en su informe técnico, remitido a la Dirección Jurídica mediante la comunicación núm. INT-MEM-2024-11874 de fecha 11 de julio del 2024, recomendó continuar con la tramitación de la solicitud de exploración minera “CHIKITÍN”, atendiendo a que cumple con la Ley 146 del 1971.
- 1.10. Que la Dirección de Análisis Económico, Financiero y Sectorial de este Ministerio de Energía y Minas, mediante informe núm. MEM-DAEFS-I-013-24 de fecha 26 de agosto del 2024, aprobó la capacidad económica y financiera del señor **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MEJÍA**, para desarrollar el proyecto formulado en la solicitud de concesión de exploración minera “CHIKITÍN”.
- 1.11. Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, luego de verificar los documentos legales que conforman el expediente de la solicitud de concesión para exploración minera denominada “CHIKITÍN”, ha emitido el informe núm. MEM-DJ-I-12-2024, de fecha 2 de septiembre del 2024, mediante el cual indica que la solicitud cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes vigentes en la materia y leyes vinculantes.

2. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

- 2.1. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, dispone sobre los Recursos Naturales, que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo*

jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico".

- 2.2. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015, establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley (...)”*.
- 2.3. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 27 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, dispone que: *“La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin”*.
- 2.4. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 28 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, establece que: *“Es interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*.
- 2.5. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 de la Ley Minera establece que: *“La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de*

exploración a las personas que las solicitaren de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley”.

- 2.6. **CONSIDERANDO:** Que los artículos 143 al 148 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 establecen los requisitos para el otorgamiento de las solicitudes de concesión de exploración minera.
- 2.7. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, dispone que: *"Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario"*.
- 2.8. **CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, asumió las funciones que la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, otorgaban a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en atribuciones de minería.
- 2.9. **CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de igual forma tiene competencia para dictar la presente resolución de concesión en virtud de los artículos: 1 y 4 de la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, y el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del 1971.

3. VISTOS

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971.

VISTA: La Ley núm.11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo del año 1992.

VISTA: La Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio del año 2013.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera núm. 146 del 1971, dictado mediante el Decreto núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998.

VISTO: El Decreto núm. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha

Registrado el 12 de Noviembre del 2024
 Por Porfirio Peguera
 Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de
 Beneficios CTS
 Folio (s) 199/2024
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

R-MEM-CM-023-2024

7 de agosto del año 2009

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha 29 de junio del año 2015.

VISTA: La Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha 1ero de febrero del año 2016.

VISTA: La solicitud de concesión de exploración minera denominada la “CHIKITÍN”, recibida en fecha 12 de octubre del 2022.

4. DECISIÓN

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

RESUELVE:

Registrado el 12 de Noviembre del 2024
 Por Porfirio Peguera
 Libro de Registro de Solicitudes 713
 Folio (s) 010/2024
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

PRIMERO: OTORGA al señor **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MEJÍA**, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1202354-4, en lo adelante denominado **EL CONCESIONARIO**, la concesión para exploración de minerales metálicos (**oro, plata, cobre y zinc**) denominada: “CHIKITÍN”, ubicada en las provincias: **San Cristóbal y San José de Ocoa**; municipios: **Rancho Arriba, San José de Ocoa y Los Cacaos**; distritos municipales: **La Ciénaga y Nizao-Las Auyamas**; secciones: **Arroyo Caña, Banilejo, El Rosalito, Las Auyamas, Los**

Naranjos, Mahoma, Nizao, Qita Sueño y Rancho Arriba; parajes: Arroyo Al Medio, Arroyo Blanco, Arroyo Caña, Arroyo Chiquito, Arroyo del Café, Arroyo del Medio, Arroyo Hondo, Arroyo Manteca, Arroyo Prieto, Banilejo, Cañada Nueva, Derrumbadero de Maho, Derrumbado, El Aguacate, El Barraquito, El Botado, El Catey, El Pomo, La Bocaina, La Botella, La Cabirma, La Cieneguita, La Colonia, La Marca, La Nuez, La Travesía, La Troya (La Tocha), Laguna Seca, Las Avispas, Las Piedras, Las Vayas, Los Almendros, Los Capacitos, Los Fogoncitos, Los Gatos, Los Grillos, Mata de Café, Monte Prieto y Palao de La Cruz, con una extensión superficial de cuatro mil quinientas cincuenta y ocho punto cincuenta y seis (4,558.56) Hectáreas Mineras.

El Punto de Referencia (PR) se localiza en el borde derecho en dirección Este-Oeste, en la carretera que conduce desde el poblado de Mahoma hacia Banilejo, en una intersección con el camino hacia una finca privada, en la coordenada UTM WGS-84 ZONA 19, PR=347,933 mE/ 2,067,050 mN.

El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con tres (03) visuales:

VISUALES	RUMBOS MAGNÉTICOS	ÁNGULOS DIRECTOS (+)	DISTANCIAS (MTS)
PR-PP	S 87° 32' 45" W	00° 00' 00"	70.06
PR-V1	OESTE FRANCO	02° 27' 15'	25.00
PR-V2	NORTE FRANCO	92° 27' 15"	25.00
PR-V3	ESTE FRANCO	182° 27' 15"	25.00

El Punto de Partida (PP) se localiza a una distancia de 70.06 mts. desde el Punto de Referencia, con rumbo magnético S 87° 32' 45" W, en la coordenada UTM WGS-84 ZONA 19, PP= 347.863 mE / 2,067.047 mN.

TABLA DE LINDEROS:

LINEA	RUMBOS	DIST (mts)
PP=1-2	NORTE	450
02-03	ESTE	2,600
03-04	NORTE	1,850
04-05	ESTE	2,100
05-06	SUR	2,500
06-07	ESTE	2000
07-08	SUR	2,300
08-09	OESTE	1,861
09-10	SUR	2,100
10-11	ESTE	2,900
11-12	SUR	1,400
12-13	OESTE	8,000
13-14	NORTE	1,684
14-15	ESTE	3,400
15-16	NORTE	1,816
16-17	OESTE	6,139
17-18	NORTE	2,500
18-PP=1	ESTE	3,000

SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de 3 años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, contados a partir de la fecha de esta resolución.

PÁRRAFO: Durante dicho periodo, **EL CONCESIONARIO** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

Primer año:

- 1) Reconocimiento y geología regional.
- 2) Mapeo geológico detallado y geoquímica.
- 3) Informe semestral ley 146 del 1971.
- 4) Análisis químicos (envío muestra y recepción resultados).
- 5) Solicitud y obtención licencia ambiental (para perforación).
- 6) 25 calicatas de 3.0 MTS. de lado.

Segundo año:

- 1) Informe anual ley 146 del 1971.
- 2) Informe semestral ley 146 del 1971.
- 3) Informe semestral ley 64-00
- 4) Trámites, contratación y traslado perforación.
- 5) Evaluación de resultados y selección área claves.
- 6) Geofísica electromagnética a profundidad de 200 MTS para 15 kms lineal.
- 7) Perforación (80 sondeos a 110 mts., profundidad media. 5 sondeos promedio MES/perforadora. Uso de 2 perforadoras).
- 8) Análisis químicos (envío muestra y recepción resultados)

Tercer año:

- 1) Informe anual ley 146 del 1971.
- 2) Informe semestral ley 146 del 1971.
- 3) Informe semestral ley 64-00.
- 4) Análisis químico (recepción resultados).
- 5) Envío muestras para pruebas metalúrgicas.
- 6) Recepción resultados pruebas metalúrgicas.
- 7) Selección área para explotación.
- 8) Levantamiento topográfico.
- 9) Levantamiento reservas y diseño explotación.
- 10) Plan minado.
- 11) Estudio de factibilidad económica.
- 12) Reporte solicitud explotación por ley 146 del 1971.



TERCERO: ORDENA al **CONCESIONARIO** a depositar en la Dirección General de Minería: **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas,

método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los 90 días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

PARRAFO: Los informes semestrales y anuales deberán realizarse conforme los parámetros de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y la guía para elaboración de informes semestrales de progreso y anuales de operación de las concesiones mineras de exploración, publicada por la Dirección General de Minería.

CUARTO: ORDENA al **CONCESIONARIO** a pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre el Impuesto de Patente Minera en base a la cantidad total de las hectáreas mineras de la concesión, conforme a las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la Ley Minera núm. 146 del 1971. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de 15 días siguientes a la fecha de ejecución de dicho pago.

PÁRRAFO: El incumplimiento de los pagos semestrales será sancionado con la caducidad de la concesión, en virtud de los términos de la referida Ley Minera núm. 146 del 1971.

QUINTO: ORDENA al **CONCESIONARIO** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000.

PÁRRAFO: EL CONCESIONARIO se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el correspondiente Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que de conformidad con el artículo 41 numeral 9 de la Ley núm. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los trabajos de exploración deben cumplir con el proceso de evaluación ambiental y obtención de la autorización correspondiente.
- b. Que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto núm. 207-98, que crea el Reglamento de aplicación de la Ley Minera, durante la fase de exploración, **EL CONCESIONARIO** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros), obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de trescientos (300) metros de la periferia de los límites de las áreas protegidas y de sus zonas de amortiguamiento, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto núm. 571-09, del 7 de agosto del 2009.
- c. Que las responsabilidades del **CONCESIONARIO** por daños al medio ambiente subsistirán hasta 3 años después de haberse revertido la concesión al Estado, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera, el Decreto núm. 207-98; excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificado a la Dirección General de Minería.
- d. Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, los trabajos mineros no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones,

cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

- e. Que **EL CONCESIONARIO** antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, al tenor del artículo 181 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, acordará con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios previsibles e inevitables, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos o en su defecto, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizada su firma o sus huellas digitales por un Notario Público.
- f. Que, durante la exploración, **EL CONCESIONARIO** no podrá llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales; de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, el incumplimiento de esta disposición será sancionado con la caducidad de la concesión.
- g. Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, y el artículo 17 del Decreto núm. 207-98, que crea el Reglamento de aplicación de la Ley Minera, durante la exploración, **EL CONCESIONARIO** sólo podrá extraer muestras de minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016, de fecha 1 del mes de febrero del año 2016, la cual establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos.
- h. Que **EL CONCESIONARIO** está obligado a iniciar los trabajos dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la presente concesión minera “**CHIKITÍN**”; el incumplimiento del inicio de los trabajos será sancionada con

la caducidad de la concesión, en virtud de los términos establecidos en los artículos 69 literal a) y 97 literal a) de la Ley Minera núm. 146 del 1971.

- i. Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que **EL CONCESIONARIO** trabaje de manera continua y apegada al cronograma de trabajo depositado, manteniendo la mejor técnica minera y ambiental.
- j. Que **EL CONCESIONARIO** está obligado a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha 29 de junio del año 2015.
- k. Que en conformidad con el artículo 124 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y el artículo 287 Párrafo V, letra e, título VIII, numeral 3, literal f), del Código Tributario, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, los gastos de exploración de la concesión “**CHIKITÍN**”, en caso de que se solicite la explotación, deberán ser aprobados previo a la concesión de explotación.
- l. Que **EL CONCESIONARIO** deberá llevar registros contables en forma separada por cada proyecto minero que ostente la titularidad, de manera que permita calcular y aprobar los gastos individuales correspondientes a cada proyecto; observando además las disposiciones del artículo 287 Párrafo V, letra e, título VIII, numeral 3, literal f), del Código Tributario, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, en torno al tratamiento contable de todos los costos

concernientes a la exploración y al desarrollo, así como los intereses que le sean atribuibles.

m. Que, asimismo estará obligado **EL CONCESIONARIO**, al cumplimiento con todas las leyes y normativas de la República Dominicana, de manera particular las referidas a trabajo, seguridad social, seguridad laboral e industrial, salud y cuidados al medioambiente, así como cualquier otra disposición transversal al sector minero dispuesto por una autoridad competente.

SÉPTIMO: ORDENA al **CONCESIONARIO** a reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal, de acuerdo con el artículo 39 literal b del Decreto núm. 207-98 que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley Minera.

OCTAVO: CONCEDE al **CONCESIONARIO**, la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, acogiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, siempre que haya mantenido un nivel satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones concesionales.

PÁRRAFO: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado además a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del año 2000 y la correspondiente licencia ambiental que sea otorgada a los efectos. A tales fines, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio.

NOVENO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros,

sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión u otra modalidad de cesión de derechos u otorgamiento de garantía.

DÉCIMO: La presente resolución constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, supletorio en los asuntos no especificados por la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente, según el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971; su publicación en un medio de circulación nacional y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

JOEL ADRIÁN SANTOS ECHAVARRÍA
Ministro de Energía y Minas



JASE/NMH/ram/js

Registrado el	12 de Noviembre del 2024
Por	Popiara Peguera
Libro de Registro de Solicitudes	(203)
Folio (s)	010/2024
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros	

Registrado el	12 de Noviembre del 2024
Por	Popiara Peguera
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios	(TS)
Folio (s)	199/2024
Registrador	[Firma]